ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 8 DE MALAGA
Nueva Ciudad de la Justicia, Teatinos. C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n, 29010, Malaga
Fax: 951-939168 Tel.: 951.939.068-J.O. 677 982 522- Eje. 677982 520/521
Email:
N.I.G.: 2905443P20156000962

CAUSA: Juicio oral 336/2018.

Ejecutoria:
Negociado: E
Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº3 DE FUENGIROLA
Procedimiento origen: Dil.Previas 859/2015
Hecho: Delitos contra los derechos de los trabajadores

SENTENCIA Nº 158/2020

En Málaga, a Nueve de septiembre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. JUAN JOSE NAVAS BLANQUEZ, titular del Juzgado de lo Penal nº8 de Málaga, los autos del JUICIO ORAL Nº 336/2018, seguido por presunto delito CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, contra **D. MANUEL** , con D.N.I nacido en Granada el día 09/01/ , hijo de Manuel y de María Teresa, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en situación de libertad provisional por esta causa, no privado de libertad por esta causa, representado por la Procuradora Don Miguel Angel y asistido por la Letrada, Doña Blanca y contra contra **D. ALVARO** , con D.N.I nacido en Burgos el día 01/05/ , hijo de Antonio y de Isabel, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en situación de libertad provisional por esta causa, no privado de libertad por esta causa, representado por la Procuradora Doña María Luisa y asistido por el Letrado, D. José Francisco , y D. **JOSE** con D.N.I , nacido en Málaga, el día 08/01/ hijo de Fernando y de Manuela, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en situación de libertad provisional por esta causa, no privado de libertad por esta causa, representado por la Procuradora Doña María Luisa y asistido por el letrado, D. Francisco José , contra **D. ANDRES** , cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por el Procurador de los Tribunales, Doña María Luisa y asistido por el Letrado, D. Francisco José y contra D.**ANTONIO** , cuyas demas circunstancias personales constan en autos, representado por la Procuradora, Doña Rosario y asistida por el Letrado, D. Alfredo y como responsables civiles, la compañía de seguros como responsable civil directo,

Código Seguro de verificación:hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN JOSE	1/09/2020 14:10:54	FECHA	11/09/2020
	MARIA JOSE	1/09/2020 14:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==	PÁGINA	1/9

hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==

representada por el Procurador de los Tribunales, D. Pedro y asistida del letrado, D. Roberto y contra el Excelentísimo **Ayuntamiento de Fuengirola**, representado por la Procuradora de los Tribunales, Doña María Luisa y asistida de la Letrada, Doña María Luisa con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron registradas como Diligencias Previas 859/15 por el Juzgado de instrucción N°3 de Fuengirola

SEGUNDO.- Formulada acusación y acordada la apertura del juicio oral contra el/los acusado/-s, se dio traslado de la misma a su representación para formular escrito de defensa, tras lo cual se remitieron las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones se resolvió lo pertinente sobre las pruebas propuestas y se procedió a señalar fecha para la celebración del juicio.

CUARTO.- Con fecha de 2/07/2020, la Procuradora de los Tribunales, Doña María José en representación de Doña Inés y D. Antonio , Doña Demetria , Doña Esther , Doña Lidia , Doña Sonia presentaron escrito renunciando al ejercicio de acciones penales y civiles que le pudiera corresponder

QUINTO.- En el día y hora señalados se celebró el juicio, habiendo comparecido el Ministerio público y las partes.

Abierto el acto, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales solicitando:

A.-) La condena de los acusados, D.**MANUEL** **D. ALVARO** , y D. **JOSE** como autores responsables, cada uno de ellos, de un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 317 del Código Penal en relación con el artículo 318 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de

.- PRISION DE TRES (3) MESES e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

Código Seguro de verificación:hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN JOSE	11/09/2020 14:10:54	FECHA	11/09/2020
	MARIA JOSE	11/09/2020 14:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==	PÁGINA	2/9

hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==

.- MULTA DE TRES (3) MESES a razón de una cuota diaria de DIEZ (10) EUROS con responsabilidad personal subsidiaria del articulo 53 del CP así como el pago de una quinta parte para cada uno de ellos, de las costas procesales.

B.-) A la vista de la renuncia de las Acusaciones particulares, se solicitó se mantuviera un pronunciamiento absolutorio respecto a los acusados, D. ANTONIO y D. ANDRES retirándose la acusación respecto a los acusados, D. MANUEL , D. ALVARO y D. JOSE por los dos delitos leves de HOMICIDIO imprudente del artículo 142.2° del Código Penal.

C.-) En cuanto a la responsabilidad civil, y a la vista del pago por parte de las entidad se retiró dicha pretensión.

Los acusados se mostraron conforme con la anterior calificación, y no considerando necesario sus letrados la continuación del juicio se procedió a dictar sentencia in voce acorde con la pena pedida y aceptada, mostrando su conformidad las partes con la resolución.

QUINTO- Una vez declarada firma la sentencia, el Ministerio Público solicitó que teniendo presente la fecha de los hechos y las circunstancias concurrentes, en cuanto a la pena de TRES MESES DE PRISIÓN fuera sustituida por aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Penal en su redacción anterior a la reforma de la LO 1/2015, d 30 de marzo, por la pena de SEIS MESES de multa con una cuota diaria de DIEZ (10) euros, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal.

HECHOS PROBADOS

Por expresa conformidad de las partes se consideran probados los siguientes hechos:

El acusado **JOSÉ** , Concejal de Obras e Infraestructuras del AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, a la fecha de los hechos, era el máximo responsable del Departamento de Obras de la Concejalía de Infraestructuras, por expresa delegación del Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, y en consecuencia, con facultades para adoptar las decisiones pertinentes para el desarrollo de sus actividades, estando obligado a cumplir con las obligaciones definidas en la normativa de

Código Seguro de verificación:hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN JOSE	11/09/2020 14:10:54	FECHA	11/09/2020
	MARIA JOSE	11/09/2020 14:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==	PÁGINA	3/9

hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==

prevención de riesgos laborales y disponiendo de las capacidades precisas para adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores a su cargo desempeñaran sus cometidos con las debidas condiciones de seguridad, el cual *incumplió dicha obligación de garantizar ia seguridad de los trabajadores municipales,* permitiendo que las obras municipales llevadas a cabo por el Ayuntamiento como *promotor y contratista principal* a través de sus servicios operativos se efectuaran sin cumplir las obligaciones definidas en el Real Decreto 1627/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Igualmente, el acusado **ALVARO** Técnico superior de Riesgos Laborales del Servicio de Prevención propio del Ayuntamiento de Fuengirola (funcionario municipal), era el responsable de las labores de prevención del Ayuntamiento y también *incumplió su obligación de* asesorar sobre prevención de riesgos y adopción de medidas de seguridad al Departamento de Obras de la Concejalía de Infraestructuras, permitiendo que las obras municipales llevadas a cabo por el Ayuntamiento como promotor y contratista principal a través de sus servicios operativos se efectuaran sin cumplir las obligaciones definidas en el Real Decreto 1627/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, concretamente, *sin la elaboración de plan de seguridad y evaluación de riesgos específicos,* permitiendo que la obra se llevara a cabo sin haberse efectuado *el nombramiento de coordinador de seguridad,* en los caos legalmente exigible, ante la ausencia de coordinación entre el Servicio de Prevención y el Servicio Operativo del ayuntamiento, y finalmente, que los trabajadores municipales realizaran obra pública careciendo de *la formación mínima en el sector de la construcción,* y con falta de formación/información sobre riesgos específicos centrados en su puesto de trabajo en la construcción.

En tales condiciones, en el mes de febrero de 2015, el Ayuntamiento, a través de la referida Concejalía de Obras e Infraestructuras acometió las obras de remodelación integral de la calle Miguel Angel de Fuengirola, actuando como promotor y contratista principal y ejecutando la obra a través de los Servicios Operativos del Avuntamiento, con personal adscrito al mismo. El acusado **MANUEL** en su condición de Jefe del Servicio de Obras del Ayuntamiento, asumió la *dirección técnica de la obra* y elaboró el **estudio de seguridad y salud,** en el que no contempló el riesgo de derrumbamiento de cimientos de edificaciones colindantes a la zona de trabajo y además *no elaboró* el correspondiente **plan de seguridad y salud específico de la obra** (artículo 7 Real Decreto 1627/97), instrumento básico de evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva de la obra y que debía de haber sido aprobado por el coordinador de seguridad, omitiendo con ello la preceptivaevaluación de riesgos y planificación de actividad preventiva, y tampoco determinó el nombramiento *de coordinador en materia de seguridad* durante la ejecución de la obra, pese a ser preceptiva su designación por intervenir más de una empresa en la referida obra, ya que participaban la empresa TRANSPORTES subcontratada por la entidad municipal, para aportar la maquinaria y la empresa CONSTRUCCIONES que aportó el maquinista de la excavadora. A consecuencia de ello la obra se realizaba en unas condiciones inseguras, y sin que el acusado MANUEL como director técnico, hubiera dado las instrucciones precisas sobre adopción de medidas de prevención al encargado de la obra ANDRES

Código Seguro de verificación:hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN JOSE	11/09/2020 14:10:54	FECHA	11/09/2020
	MARIA JOSE	1/09/2020 14:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==	PÁGINA	4/9

hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==

Sobre las a las 10,30 horas del día **13 de marzo de 2015**, se procedió al levantamiento de la acera y a la apertura de una zanja mediante retroexcavadora, de unos 50 cm. de ancho, por 50 cm. de profundidad, y 5 m. de longitud, cuyo trazado discurría en paralelo al *muro de cerramiento* de la parcela de la C/. Miguel Angel num. 12, y a una distancia de 50 cm.. A las 13:15 horas, se encontraban en el interior de la zanja varios trabajadores municipales acondicionando el terreno con herramientas manuales, cuando *parte del muro se desplomó* sobre los trabajadores, atrapando a **FRANCISCO JESUS** con categoría profesional de Peón de Obra Pública, que ingresó en el Ayuntamiento el 23-10-1989, como personal funcionario, provocando su *inmediato fallecimiento a* causa de shock hipovolémico por traumatismo torácico, y a **ANTONIO** con categoría profesional de peón de la construcción, contratado como personal laboral desde el 4-10-2010, que resultó con graves lesiones que determinaron su posterior *fallecimiento* en el Hospital Costal del Sol de Marbella, a las 23'30 del mismo día del accidente, a causa de shock hipovolémico por traumatismo toraco-abdominal cerrado severo.

Junto a los fallecidos, se encontraban en el interior de la zanja los trabajadores municipales, MIGUEL ANGEL BERNARDO y JOSE ANTONIO que resultaron ilesos, al lograr salir a tiempo de la zanja, ante el desplome del muro, pero estuvieron igualmente expuestos a sufrir daños en su integridad física derivados de la falta de adopción de medidas de seguridad.

Ello fue a consecuencia de no haberse adoptado las necesarias medidas de seguridad, derivadas de las especiales características del muro desplomado, pues una vez acaecido el accidente, se pudo comprobar que el *muro de cerramiento* de 2 m de altura y 0,3 m de espesor estaba construido con bloques de hormigón prefabricados, no disponía de armado y *carecía de cimentación* adecuada para resistir los empujes que soportaba ya que actuaba de contención y soportando el empuje de tierra de una altura de 1 m. y el terreno sobre el que se realizó la zanja era de *arena*. La excavación se realizó mecánicamente, y al *ser deficiente la cimentación, la excavación implicó el derrumbamiento del muro, al romperse el equilibrio existente de empujes o tensiones* y dada la *proximidad de los trabajos de la excavadora* que ejecutó la zanja, dejó el muro en equilibrioinestable provocando posteriormente su caída. Dicho *riesgo* que originó el accidente no había sido previamente *identificado,* debido a los *fallos del sistema preventivo,* pues la obra carecía de *plan de seguridad y salud,* y al no haberse comprobado las condiciones en las que se encontraba el muro, (sin cimentación y actuando como muro de contención), no se efectuó la correspondiente *evaluación de riesgos específica,* ni se ordenó el empleo de *medidas de protección colectiva,* por cuanto no se había detectado la precaria situación del muro por vicios ocultos. Lo que determinó el incumplimiento de la obligación de control del riesgo, mediante el conocimiento directo del mismo, la adopción de las medidas preventivas que de éste derivaran y la vigilancia de su uso y eficacia.

El riesgo pudo y debió ser previsto según determina el **informe pericial** emitido por el Perito Judicial, arquitecto JUAN (F° 1429), si

Código Seguro de verificación:hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN JOSE	11/09/2020 14:10:54	FECHA	11/09/2020
	MARIA JOSE	11/09/2020 14:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==	PÁGINA	5/9

hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==

en el *estudio de seguridad* se hubiese recogido la existencia del cerramiento de la parcela como uno de los *riesgos* que no podían eliminarse, y a partir de la inspección se hubiera *comprobado que la base de la acera era un terreno de arena sin cohesión,* unido a la observación de que el cerramiento de la parcela era de bloques de hormigón con un relleno en el trasdós de más de 1 m. de altura sobre la acera, y pese a que *el estudio de seguridad y salud* recogía de forma genérica *la necesidad de evaluar las zanjas por el vigilante o coordinador de seguridad y salud* (inexistente) y los posibles riesgos de desprendimiento e indicaba su forma de prevención, "se entivará siempre que se desconfíe"., al no haberse elaborado el *plan de seguridad y salud específico de la obra* no se identificó el riesgo ni se determinó la *aplicación de las medidas de protección colectivas adecuadas, como apuntalamiento del muro o entibaciones en la zanja,* para evitar el corrimiento de las tierras hacia la zanja que se abría. Aun cuando no se hubiese realizado un *estudio previo o cálculo de las edificaciones,* hubiera bastado con un *reconocimiento visual previo* para detectar como uno de los riesgos concretos relacionados genéricamente en el estudio de seguridad, la existencia del muro y ante el posible riesgo, debió ordenarse por parte *del coordinador de seguridad, como medida de prevención el apuntalamiento del mismo.* Concluyendo que, aunque las *características del muro eran inadecuadas* para la función que ejercía, el *desencadenante del derrumbe fue la extracción de tierras en las cercanías de su base,* que si bien no se dieron en el momento de realizarse la excavación con medios mecánicos, los posteriores trabajos de los operarios en su interior propició claramente el siniestro. Las vibraciones del tráfico o de la propia retroexcavadora en zona cercana a la zanja pudo influir igualmente en el corrimiento de tierras, especialmente si carecía de cimentación con el repentino desplome del muro, una vez traspasado el punto de equilibrio debido a la eliminación de las tierras que sujetaba la base del muro.

No obstante lo anterior, la *apariencia del muro* no hacia previsible su derrumbe, ya que no presentaba grietas ni deformaciones, parecía recientemente pintado, y los bloque de hormigón estaban revestidos por una tirolesa que no permitía apreciar el relleno del trasdós, ni el sistema constructivo con el que estaba ejecutado, lo que *disminuyó la previsibilidad del desplome* del mismo, y el alcance de las obras que se ejecutaban en el viario, no suponían, a priori, la posibilidad de descalce la cimentación, y por regla general, no requería el estudio de medias específicas para la estabilidad de los muros de cerramiento de las parcelas colindantes con las obras, aunque en el presente caso el muro desplomado tenía una antigüedad de unos 50 años. Ello implica que los acusados *no previeron lo que racionalmente era previsible,* no adoptando alguna de las medidas necesarias para haber evitado un riesgo grave para la vida y salud de los trabajadores, desatendiendo así sus obligaciones en materia de seguridad.

El fallecido **FRANCISCO JESUS** nacido el 3-12-19 , era soltero sin hijos, y convivía con su padre JERONIMO

El fallecido **ANTONIO** nacido 24-5-19 estaba casado con

Código Seguro de verificación:hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN JOSE	1/09/2020 14:10:54	FECHA	11/09/2020
	MARIA JOSE	/09/2020 14:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==	PÁGINA	6/9

hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==

INES , tenía 3 hijas: SONIA nacida el 7-5-19 ESTHER nacida el 28- 4-19 y LIDIA , nacida el 3-4-19

EL AYUNTAMIENTO de FUENGIROLA tiene concertada póliza de Responsabilidad Civil con **Compañía de Seguros** I, (F° **1396)**, con límite de cobertura por responsabilidad patronal, de 7 millones de euros por siniestro y sublímite de indemnización por víctima 1 millón de euros.

La entidad ha indemnizado a los perjudicados, renunciando estos últimos al ejercicio de acciones penales y civiles.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Prestada libremente por el/los acusado/s y su/s defensa conformidad con la acusación formulada, cuyos hechos fueron expresamente aceptados y se corresponden con los declarados probados anteriormente, procede documentar el fallo pronunciado oralmente en el acto del juicio, el cual se correspondía con los términos de la referida acusación en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, autoría y participación, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pena y demás consecuencias jurídicas del delito, responsabilidad civil, en su caso, y costas.

En consecuencia, cumplidas las exigencias legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 789.2 LECrim,

FALLO

Debo ratificar y ratifico íntegramente el fallo dictado en el juicio oral, y por la conformidad de las partes y su decisión de no recurrirlo, declaro la firmeza de esta resolución, y por lo expuesto

A.- Debo **CONDENAR y CONDENO a los acusados, D.MANUEL D. ALVARO** , y **D. JOSE** como autores responsables, cada uno de ellos, de un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 317 del Código Penal en relación con el artículo 318 del CP,

Código Seguro de verificación:hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN JOSE	11/09/2020 14:10:54	FECHA	11/09/2020
	MARIA JOSE	/2020 14:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==	PÁGINA	7/9

hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==

sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de:

.- **PRISION DE TRES (3) MESES** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

SE ACUERDA sustituir la pena de 3 MESES DE PRISION por la de **SEIS MESES DE MULTA** con una cuota diaria de **DIEZ (10)** euros, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 del CP en caso de impago.

.- **MULTA DE TRES** (3) MESES a razón de una cuota diaria de **DIEZ (10) EUROS** con responsabilidad personal subsidiaria del articulo 53 del CP.

Se imponen a los condenados, cada uno de ellos, al pago de una quinta parte de las costas procesales.

B.-Que debo **ABSOLVER y ABSUELVO** a los acusados, **D. ANTONIO** y **D. ANDRES** de delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 317 del Código Penal en relación con el artículo 318 del CP del que resultaban acusados por la Acusación Particular.

C.- Que debo **ABSOLVER y ABSUELVO** a los acusados, D. **D.MANUEL** , **D. ALVARO** , **D. JOSE** , **D. ANTONIO** y **D. ANDRES** de los dos delitos leves de HOMICIDIO imprudente del artículo 142.2° del Código Penal de los que resultaban acusados.

D.- Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a las entidades , como responsable civil directo y al Excelentísimo **Ayuntamiento de Fuengirola**, como responsable civil subsidiario a la vista del pago de las indemnizaciones por la entidad aseguradora a los perjudicados.

Se ACUERDA el fraccionamiento del pago de la multa impuesta a los condenados, **D. D.MANUEL** **D. ALVARO** **D. JOSE** or importe de DOS MIL SETENCIENTOS (2700) euros en TRES plazos a pagar al partir de la notificación de la presente resolución.

Código Seguro de verificación:hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN JOSE	1/09/2020 14:10:54	FECHA	11/09/2020
	MARIA JOSE	11/09/2020 14:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==	PÁGINA	8/9

hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==

Dedúzcase testimonio de esta resolución, que será notificada a los interesados con instrucción de sus derechos, y llévese a las actuaciones e incorpórese la presente al legajo de sentencias de este Juzgado.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno, a salvo lo dispuesto en el art. 787 LECrim.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Málaga a nueve de septiembre de dos mil veinte, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia/a doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN JOSE	11/09/2020 14:10:54	FECHA	11/09/2020
	MARIA JOSE	11/09/2020 14:25:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==	PÁGINA	9/9

hokZ/rHlUlBgvvsWFnY16A==